REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

ITAGÜÍ

Siete de febrero de dos mil veintitrés

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo señor Juez que en el presente trámite extraproceso se tiene programada audiencia el día 08 de febrero de 2023 a las 9:00 am con la finalidad de evacuar el interrogatorio extraproceso solicitado, sin embargo, a la fecha la parte interesada allega solicitud de desistimiento visible en el anexo 06 del expediente, lo anterior, para su proveer.

Atentamente,

LUIS FELIPE GALLEGO ESCOBAR
Oficial mayor (E)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 224

RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00278 00

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por la parte interesada en la prueba extraprocesal visible en el anexo 06, en donde la parte informa las dificultades que ha tenido con la notificación a la parte citada para el interrogatorio extraproceso, estas relacionadas con el lugar de destino en donde se debe dirigir la notificación.

Aunado a lo anterior, la parte interesada también considera que el tiempo que conllevaría una nueva reprogramación de la audiencia dificultaría su trámite, es por esas razones, que solicita el desistimiento de la solicitud procesal, en vista, de que ha decidido acudir a la justicia laboral.

Atendiendo a lo anterior, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del extraproceso por desistimiento, en los términos del artículo 314 del C. G. del P., la cual tiene como fundamento que las partes llegaron a un acuerdo extraprocesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. General del Proceso, señala que

> "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…*
>
> *… El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y sus causahabientes".*

Así mismo, el artículo 315 ibidem consagra:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. (...)"*

En armonía con los anteriores canones, el Artículo 316 del mismo estatuto procesal reza*:*

> *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones* ***y los demás actos procesales que hayan promovido****. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario…"*

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En efecto, descendiendo al sub examine, observa el despacho que la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte interesada en el trámite extraprocesal es procedente; evidente que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud elevada por la parte interesada, puesto que este cuenta con facultad para desistir de

conformidad al poder otorgado por la señora Beatriz Elena De Fátima Escobar Montoya (Fol. 4. Anexo 03) y, además, a la fecha no se ha practicado la prueba extraprocesal solicitada y mucho menos, se ha notificado a la parte citada dentro de la misma tal como lo informa la misma parte interesada.

En consecuencia, habrá de cancelarse la audiencia programada para el día 08 de febrero del año en curso y en consecuencia atendiendo a lo solicitado por la parte interesada, declararse terminado la presente solicitud extraproceso. Sin lugar a condena en costas ante la ausencia de causación de las mismas, tal como lo expone el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud extraproceso (interrogatorio de parte) formulado por la parte interesada, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. SEGUNDO: Cancelar en el aplicativo “LifeSize” la audiencia programada por el Juzgado para el día 08 de febrero de 2023 a las 9:00 am, atendiendo a la solicitud de desistimiento realizada por la parte interesada.

TERCERO: En consecuencia, declarar terminado el presente trámite extraprocesal (interrogatorio de parte) instaurado por la señora Beatriz Elena De Fátima Escobar Montoya, por desistimiento de la solicitud.

CUARTO: Abstenerse de impartir condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d19e9c17666f87134bd9af04203e692febda9abc0b502f99ac6afd393c7151**
Documento generado en 07/02/2023 11:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica